

**Radicación No.** 110014003007-2021-00379

**Accionante:** MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ

**Accionada:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA.

**ACCION DE TUTELA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA.

### **1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, es propietario del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C00539021, y que en vista de la mora de años frente al pago de los impuesto predial, procedió a cancelar la totalidad de la deuda tributaria que pesaba sobre el mismo, que ello pese a que solo le correspondía la mitad; que el inmueble se encuentra afectado a la fecha con medida cautelar ordenada por la entidad accionada, lo mismo que una cuenta corriente y de ahorros que figuran a su nombre en varias entidades financieras; que en vista del pago efectuado, mediante derechos de petición, presentados por correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, 9 de marzo y 5 de abril de esta anualidad ante la entidad demandada, solicitó le fueran levantadas las medidas cautelares, pero que no obstante, a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo, todo lo cual considera es una

actuación que le genera perjuicios, ya que, no puede hacer transacciones en tiempos difíciles como el de la pandemia, y que por otro lado, cree que las medidas son desproporcionadas, ya que el inmueble embargado tiene un avalúo comercial en más de \$450.000.000,00, cuando la deuda era por \$9.569.000,00; circunstancias por las que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, a que le dé respuesta clara y de fondo a sus peticiones.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ

**Accionada:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo fundamental de su derecho de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA:** Refirió en síntesis que, es improcedente la tutela por haberse interpuesto otra acción por los mismos hechos y pretensiones ante otro juzgado, esto es, ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, siendo una actuación temeraria; que en cuanto a las peticiones del actor, estas fueron resueltas, mediante comunicación No. 2021EE06088O1 del 3 de mayo, en donde le informaron que, consultado el sistema de información tributario, no encontraron obligaciones pendientes de pago, por lo que procederán a efectuar los actos administrativos de terminación del proceso, y que para ello, necesitan validar los expedientes físicos a fin de verificar si es procedente levantar las medidas de una vez o tienen que dejarlas a disposición de otra autoridad en caso de existencia de remanentes.

Igualmente señaló que, una vez validados los expedientes, se procedió con la expedición de las Resoluciones No. DCO-014258 y DCO-014259 del 3 de mayo de 2021, por las cuales se terminaron los procesos y así mismo a levantar las medidas cautelares, lo que le fue

notificado al accionante, mediante correo electrónico con misiva 2021ER061299O1 del 3 de mayo de 2021, de ahí que considera que las peticiones fueron debidamente atendidas, reiterando que, en todo caso, no debe darse trámite a esta tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En el presente caso, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que el accionante acudió igualmente a la jurisdicción mediante otro mecanismo constitucional, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas

circunstancias fácticas incoadas primigeniamente, esto es, que la sociedad convocada le dé respuesta a sus derechos de petición elevados por correo electrónico y bajo radicados “G. M No. 18.12.2020 07:47:02 2020ER12835101 Fol.: 1 Anex 1; 10.03.2021 14:50:04 2021ER03593301 Fol.: 1 Anex 1; y 08.04.2021 08:56:19 2021ER04920201 Fol.: 1 Anex: 0 de fecha, diciembre 18 de 2020, marzo 10 y abril 8 de 2021”, referentes al levantamiento de medidas cautelares y exclusión de centrales de riesgo.

En efecto, en el expediente obra copia del escrito demandatorio y del fallo de la acción de tutela No. 2021-0435, que cursó ante el Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en donde una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, este resolvió denegar el amparo constitucional.

Dentro de la citada tutela el actor invocó la protección de su derecho fundamental de petición, esto es, que lo peticionado dentro del presente asunto, ya fue resuelto en dicho amparo constitucional interpuesto.

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que en este caso se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2006 señaló:

*“... El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido*

*explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”. Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.” (...)”*

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela presentada ante el Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin duda existe identidad de partes, las pretensiones siempre fueron encaminadas a que se le diera respuesta a los derechos de petición elevados, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que le dieron origen al amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera que, los hechos sean distintos a los ya dilucidados, o que se hayan presentado circunstancias a considerarse y proceder a su estudio.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**